

Decreto de 12 de julio de 1852 disponiendo que los empleados de hacienda que no rindan sus cuentas dentro del mes siguiente al día en que por la ley deben cortarlas, quedan por el mismo hecho suspensos de sus empleos.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN

Art. 1º Los empleados de hacienda que no rindan sus cuentas dentro del mes siguiente al día en que por la ley deben cortarlas, quedarán por el mismo hecho suspensos de sus empleos, de los cuales serán privados en caso de no presentarlas dentro de los cinco meses subsecuentes—Para los administradores de los puertos el primero de estos términos sera de dos meses

Art- 2º Los mismos empleados que no presenten en el tiempo debido los estados mensuales o trimestres que les estén prevenidos, incurrirán *ipso facto* en una multa de dos pesos por cada día de retardo.

Art. 3º El Gobierno hará en sus casos las reposiciones convenientes.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, julio 2 de 1852—José María Estrada R. P.—José Joaquin Cuadra R. S.—Liberato Abarca R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Sala del Senado. Santiago de Managua, julio 7 de 1852 —Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—Juan Guerra S. S.—Por tanto: ejecutese —Managua, julio 12 de 1852—José Laureano Pineda —Al Sr Ministro del despacho de hacienda.